



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Adopción - Digital
No.110013110023-2020-00489-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).-

Por ser esta la oportunidad procesal para el evento y revisada la misma, sin observar vicio de nulidad que invalide lo actuado, procédase a la decisión de mérito, toda vez que se encuentran cumplidas las exigencias de ley.

ANTECEDENTES:

Los demandantes **WILLIAM ANDRÉS POVEDA ALFONSO Y ANA MILENA BEDOYA CASTAÑO**, mayores de edad, de nacionalidad **COLOMBIANA**, presentan demanda para que, previos los trámites de ley, se les conceda la adopción de **ESCARLET NAIARA BEDOYA PEREZ**. Demuestran, con los documentos allegados, en la forma y términos exigidos por la legislación colombiana, que su edad excede a la del adoptable, en más de quince años y que sus condiciones de vida aseguran su cuidado y educación. Todos los documentos se encuentran legalmente autenticados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias formales y el estudio de los medios probatorios de carácter documental, según lo presupuestado legalmente, la demanda es admitida por auto de fecha **once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

El Defensor de Familia fue notificado de las presentes diligencias, el día 27 de noviembre de 2020, quien, dentro de la oportunidad correspondiente, emitió concepto favorable, igual situación pasa con el Agente del Ministerio Público, quien se notificó el mismo día 27 de noviembre de 2020, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Los solicitantes, por el hecho de la presentación de la demanda y los medios de prueba allegados a la misma, demuestran el interés que tienen en ser padres adoptantes, llenando, previamente, los requisitos que establece el ordenamiento legal.

Están dados los denominados presupuestos procesales, como son: la demanda en forma, capacidad de los adoptantes para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado para conocer de esa acción, habida cuenta de los mandatos previstos en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y atendiendo a los factores de competencia territorial y funcional.

Los demandantes **WILLIAM ANDRÉS POVEDA ALFONSO Y ANA MILENA BEDOYA CASTAÑO**, mayores de edad, demuestran ser personas capaces, acreditan idoneidad física, mental, social y moral, que los califica como aptos para asumir y suministrar, como padres adoptantes, un hogar adecuado a **ESCARLET NAIARA BEDOYA PEREZ**, situación que fue estudiada y corroborada por el Comité de Adopciones de la Regional ICBF Bogotá, según los documentos anexos con la demanda, en especial, la constancia obrante, mediante la cual se indica: *"Que de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial en el que se describe la **INTEGRACIÓN** de los señores **WILLIAM ANDRÉS POVEDA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.995.217 de Bogotá y **ANA MILENA BEDOYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.342 de Bogotá, de nacionalidad colombiana, con la niña **ESCARLET NAIARA BEDOYA PEREZ**, nacida el día 15 de agosto de 2016.*

*De acuerdo con lo anotado este despacho emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la adopción pretendida por los señores **WILLIAM ANDRÉS POVEDA ALFONSO Y ANA MILENA BEDOYA CASTAÑO** a favor de la niña **ESCARLET NAIARA BEDOYA PEREZ**".*

Los documentos aportados, satisfacen, plenamente, los requisitos preceptuados en los Art. 124, 125 y 126 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, reúnen las exigencias, en cuanto a su valor probatorio.

En consecuencia, para que la menor adoptable se beneficie de todos los derechos, como miembro de una familia, resulta apenas procedente la acción impetrada y por ello, se decretará la adopción y en cuanto al cambio de nombre, el despacho no tiene reparo, en ello; por tal razón, **ESCARLET NAIARA BEDOYA PEREZ**, responderá, de ahora en adelante, al nombre de **ESCARLET NAIARA POVEDA BEDOYA**.

EN VIRTUD Y MÉRITO DE LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la adopción de **ESCARLET NAIARA BEDOYA PEREZ**, nacida el 15 DE AGOSTO DE , en favor de **WILLIAM ANDRÉS POVEDA ALFONSO**, *identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.995.217 de Bogotá Y ANA MILENA BEDOYA CASTAÑO*, *identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.200.342 de Bogotá*, de nacionalidad COLOMBIANA.

SEGUNDO: DETERMINAR que por la presente adopción, se establecen, de manera irrevocable, las relaciones de parentesco entre adoptable y adoptantes, las que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de hijos y padres legítimos, en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: ESTABLECER que, en virtud del mandato legal, se extingue el parentesco entre el adoptable y sus padres biológicos, bajo la reserva del impedimento legal. (Art. 140 del C. Civil. Num. 9º.).

CUARTO: CORREGIR el registro civil de nacimiento de la menor **ESCARLET NAIARA BEDOYA PEREZ** quien, de ahora en adelante, se llamará **ESCARLET NAIARA POVEDA BEDOYA**. Oficiése a la Registraduría Auxiliar de los Mártires de Bogotá D.C., para hacer las correcciones de ley en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56698723 NUIP 1.026.595.248.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el folio de registro civil respectivo, anulando el acta original, al tenor del numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006. Expídanse las copias que sean necesarias para dicha actuación, así como para los demás trámites legales a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito a este juzgado.

Téngase en cuenta la reserva prevista en el artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized initial 'R' on the left and a horizontal line underneath.

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG